



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO VERBAL (R. M) N° 68001-31-03-004-2020-00239-00

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, se dispone:

1.- No se tiene en cuenta el trámite de notificación allegado por la parte demandante el día 17 de marzo de 2021², por cuanto el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420-20, toda vez que, no se acreditó que se le hubiesen remitido a las personas jurídicas demandadas, los anexos que deben entregárseles al tenor del artículo 91 del C.G.P., así como tampoco se acreditó que el iniciador recepcione acuse de recibo o confirmación del correo electrónico o mensaje de datos remitido.

2.- Con fundamento en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., y el escrito contentivo del poder especial³, se tiene por notificado mediante conducta concluyente al **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, de todas las providencias que se han dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación del presente proveído.

2.1. Por secretaría contrólense el término de traslado de la citada demanda y remítasele copia íntegra del expediente de la referencia al profesional del derecho designado por la sociedad en comento, bajo los apremios del inciso final, artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

2.2.- Reconócese personería al abogado **ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS**, como apoderado judicial de la prenombrada demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

¹ Pdf. 43. Cdno. 1.

² Pdf. 35 a 37

³ Pdf. 28 y 29.

⁴ Pdf. 38 y 39.

3.- Igualmente, con base en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., y el escrito contentivo del poder especial remitido el 27 de mayo de 2021⁵, se tiene por notificado mediante conducta concluyente **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, de todas las providencias que se han dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación del presente proveído.

3.1. Por secretaría contrólense el término de traslado de la citada demanda y remítasele copia íntegra del expediente de la referencia a la profesional del derecho designada por la sociedad en comento, bajo los apremios del inciso final, artículo 4º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de la contestación y los llamados en garantía que se adjuntaron el 27 de mayo de 2021⁶.

3.2.- Reconócese personería a la abogada **DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS**, como apoderado judicial de la prenombrada demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

4.- Vencido el término de traslado de las prenombradas demandadas, se emitirá pronunciamiento sobre los llamados en garantía realizados por Salud Total EPS-S S.A.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(1)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

⁵ Pdf. 40 a 42.

⁶ Pdf. 40 a 42.

⁷ Pdf. 38 y 39.

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

486056b491085eccd815ceef647cd59cdec62e349b64a626b8d7a166a768fc89

Documento generado en 07/10/2021 02:55:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**